



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de tutela promovida por el señor ANDRÉS NUÑEZ en contra del BANCO POPULAR S.A., por considerar la vulneración de su derecho fundamental de petición. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00039-00
ACCIONANTE	ANDRÉ NUÑEZ
ACCIONADO	BANCO POPULAR

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de febrero del año dos mil veinte (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, se advierte que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, conforme a las siguientes reglas:

*“(...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”. (Negrilla fuera del texto)

Fiel a lo antes mencionado y al realizar un estudio acucioso del escrito de tutela, se desprende que el accionante, alega una violación de su derecho fundamental de petición por parte del BANCO POPULAR S.A.

Revisada como ha sido la demanda de tutela, así como sus anexos en los que se aporta el certificado de existencia y representación legal, el cual también fue descargado del aplicativo RUES, se avizora que actualmente la entidad accionada es una persona jurídica de derecho privado constituida como una sociedad anónima, es decir, que se dirige contra un particular, por lo que se entiende que el Juez Laboral del Circuito de Barranquilla no es competente para conocer de la presente acción de tutela.

Es así que, son los jueces Municipales a los que les corresponde conocer de la presente acción de tutela y, en consecuencia, el expediente se remitirá a oficina judicial de Barranquilla, con el fin de que realice el reparto respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: REMITASE la acción de tutela de la referencia a oficina judicial de Barranquilla, para que realice el reparto respectivo de la presente acción de tutela a los Jueces Municipales de la ciudad de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
T 2021-00039

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496b6371f4a1afa5e7c2f01e04fcbce6db73d06e34f18f4c81180886e84ee8ef

Documento generado en 09/02/2021 02:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>